

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00425-00
Accionante : PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA
Accionados : POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE
POLICÍA 13 – TEUSAQUILLO - MEBOG

Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA** identificado con la cédula de ciudadanía 79'157.782, contra la **POLICIA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA 13 – TEUSAQUILLO - MEBOG**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor PEDRO FERNANADO CASTRO DEVIA, abogado de profesión, es contratado por el señor GUSTAVO MORALES RENGIFO – propietario de vehículo automotor hurtado en 1975 y del que pretende adelantar trámite de no recuperación del automotor y cancelación de la matrícula del mismo. Trámite para el que se requiere la copia de la denuncia del hurto.
2. El referido apoderado, a fin de ubicar la copia de la denuncia, encargó al señor FREDDY ALBERTO GARZÓN, en su calidad de investigador criminalístico, a fin de que adelantara las actuaciones pertinentes ante la Policía, quien realizó en forma escrita la solicitud de información el 25 de agosto de 2022.
3. Al momento de la presentación de esta acción constitucional, la policía no ha dado respuesta alguna a la solicitud, habiéndose superado ampliamente los términos legales y constitucionales.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera que, con la omisión de la entidad accionada –en responder la solicitud-, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que se declare la vulneración del derecho fundamental de petición y como consecuencia se le ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la decisión brinde respuesta de fondo y completa a lo solicitado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 10 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al señor comandante de POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA 13 – TEUSAQUILLO - MEBOG, para que informe a este Despacho sobre los hechos en ella referidos, y se pronuncie respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado al accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo¹.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En oportunidad hábil la POLICÍA NACIONAL MEBOG presenta informe a través del jefe de asuntos jurídicos MEBOG (E)², solicitando que se denieguen las pretensiones de la acción al considerar que no se le ha transgredido derecho alguno al actor.

A fin de dar sustento a la defensa, luego de explicar la competencia para dar la respuesta según el cronograma de la institución, expone que esa dependencia no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, debido a que la petición radicada el 25 de agosto de 2022 ya fue contestada de fondo, lo cual no implica que la respuesta deba ser favorable a los intereses del petente, destacando jurisprudencia que da soporte a su argumentación.

Destacando que en atención a lo dicho en precedencia se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la petición fue resuelta por completo.

Solicita se denieguen las pretensiones de la acción, al vislumbrarse inexistencia de vulneración, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA 13 TEUSAQUILLO – POLICÍA MEBOG**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor **PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA**, al no dar respuesta a las múltiples peticiones por él presentadas.

¹ Ver documento digital 04.

² Ver documento digital 08.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe negar el amparo deprecado pues cesó la vulneración del derecho de petición del tutelante PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA, al habersele remitido durante el curso de esta actuación procesal, una respuesta de fondo a lo reclamado.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho a la salud y su efectiva prestación.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

(...)

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que, tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- El accionante presenta el poder a él conferido por el señor GUSTAVO MORALES RENGIFO, tendiente a que se adelante las actuaciones que se requieran a fin de obtener la cancelación de la matrícula del automotor que le fuera hurtado hace más de 40 años y que no fuera recuperado⁴.

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

⁴ Ver documento digital 01, fol. 06

- Además, remite copia tanto de la gestión iniciada ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de lograr el objeto del mandato que le fuera conferido. Como la respuesta de la fiscalía, donde claramente se le solicita aportar la copia del denuncia del hurto del vehículo⁵.
- Igualmente aporta la solicitud presentada por FREDDY ALBERTO GARZON, quien en su calidad de investigador criminal y atendiendo al encargo que se le hiciera para surtir la actuación, - orden de trabajo, presenta petición de información ante la accionada⁶.
- La entidad accionada, presenta dentro de su contestación el oficio que le fuera remitido al peticionario el 11 de noviembre de 2022, dando respuesta a las peticiones radicadas, y señalándole a dónde le corresponde acudir a fin de intentar obtener la copia del documento que requiere⁷.

V. CASO CONCRETO

El señor **PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA 13 TEUSAQUILLO – POLICÍA MEBOG**, por cuanto, a través de un investigador criminalista presenta solicitud a fin de que se le haga entrega de copia de la denuncia de hurto de vehículo de propiedad del señor GUSTAVO MORALES RENGIFO, formulada ante la estación de policía 13 Teusaquillo, en el año 1975, sin haber obtenido respuesta alguna.

La **POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA 13 TEUSAQUILLO – POLICÍA MEBOG**, a través del Jefe de Asuntos Jurídicos – MEBOG (E), dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho aportando el informe solicitado, a través del cual, en cuanto al caso concreto, informa que se dio una respuesta de fondo al actor señalándole que para la época en que se surtió la actuación de la que requiere el denuncia por hurto la competencia para iniciar y proseguir la instrucción de los procesos recaía sobre los jueces de instrucción criminal, por lo que en los archivos de tales dependencias es donde se ha de poder ubicar el documento que requiere.

De todo lo dicho se extrae que evidentemente nos encontramos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, al evidenciarse que no existe en este momento vulneración alguna al derecho fundamental de petición del señor CASTRO DEVIA, pues se le dio una respuesta de fondo en la que se le informó el por qué no se le puede entregar el documento que requiere, enseñándosele igualmente a dónde debe acudir para obtener la copia que requiere.

Sin embargo, lo señalado no obsta para que este Despacho, por considerarlo pertinente, inste a la entidad accionada POLICIA NACIONAL – ESTACION DE POLICIA 13 TEUSAQUILLO – POLICIA MEBOG, para que atienda los términos

⁵ Ver documento digital 01, fol. 07 a 11

⁶ Ver documento digital 01, fol. 12 a 17

⁷ Ver documento digital 08, fols.04 a 06.

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2022-00425-00

Accionante: PEDRO FERNANADO CASTRO DEVIA

Accionado: POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICIA 13 TEUSAQUILLO -POLICÍA MEBOG

Asunto: Sentencia

establecidos en la ley 1755 de 2015, respecto de la oportunidad para dar respuesta a las peticiones que se les formulan y de esa forma no generar incertidumbres, que lleven a que los usuarios pongan en funcionamiento el aparato jurisdiccional a fin de que se dé algún pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición, del señor PEDRO FERNANDO CASTRO DEVIA, en atención a que le fue dada una respuesta clara y de fondo sobre sus peticiones.

Lo señalado no obsta para que este Despacho, por considerarlo pertinente, inste a la entidad accionada POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA 13 TEUSAQUILLO – POLICÍA MEBOG, para que atienda los términos establecidos en la ley 1755 de 2015, respecto de la oportunidad para dar respuesta a las peticiones que se les formulan y de esa forma no generar incertidumbres, que lleven a que los usuarios pongan en funcionamiento el aparato jurisdiccional a fin de que se dé algún pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada y al accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁸ Parte demandante: fecasde1@outlook.com

Parte demandada: mebog.e13@policia.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co